

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-ARECIBO  
PANEL XI

HECTOR N. GALLOZA SERRANO, ET ALS  Recurridos  v.  CENTRO DESARROLLO ACADEMICO, INC., ET ALS  Petitionarios	KLCE201601888	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo  Civil núm.: CCD2014-0244  Sobre: Cobro de Dinero
HECTOR N. GALLOZA SERRANO, ET ALS  Recurridos  v.  CENTRO DESARROLLO ACADEMICO, INC., ET ALS  Petitionarios	KLCE201601895	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo  Civil núm.: CCD2014-0244  Sobre: Cobro de Dinero
HECTOR N. GALLOZA SERRANO, ET ALS  Recurridos  v.  CENTRO DESARROLLO ACADEMICO, INC., ET ALS  Petitionarios	KLCE201601904	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo  Civil núm.: CCD2014-0244  Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2016.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones mediante recursos de *Certioraris* presentados por separado las siguientes partes peticionarias, a saber: Wide Range Corp., recurso núm. KLCE201601888 (en adelante WR); Master Link Corp. y Master Link Acquisition Corp., recurso núm. KLCE201601895 (en adelante Master Link) y el Sr. Carlos Alberto Morales Vázquez, recurso núm. KLCE201601904 (en adelante el señor Morales Vázquez).

Por estar íntimamente relacionadas las causas de epígrafe, ya que se refieren a una controversia análoga y en aras de la economía procesal, se ordena a nuestra Secretaría la consolidación de los recursos KLCE201601888, KLCE201601895 y KLCE201601904 por estos plantear controversias comunes de hechos y de derecho. Se advierte a las partes que en lo sucesivo todo escrito se presente bajo el caso núm. KLCE201601888.

En los recursos presentados los peticionarios nos solicitan la revisión de una Minuta-Resolución dictada el 26 de agosto de 2016, notificada el 12 de septiembre siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (el TPI). En la misma el TPI declaró *No Ha Lugar* a las mociones de desestimación presentadas y concedió a los peticionarios el término de 30 días para contestar el interrogatorio remitido por la parte recurrida.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y confirmar la Minuta-Resolución.

#### I.

El 16 de abril de 2014 la parte recurrida instó una demanda en cobro de dinero e incumplimiento de contrato contra la corporación Centro de Desarrollo Académico Inc., (en adelante CDA). En dicha demanda la parte recurrida alegó que, de acuerdo a los términos y condiciones del contrato, CDA le adeuda

\$458,491.00 equivalente al 10% de los ingresos netos correspondientes a los años fiscales 2011-2012 y 2012-2013.

El 29 de octubre de 2015 la parte recurrida presentó una demanda enmendada a los efectos de incluir al Sr. Carlos Alberto Morales Vázquez (en su carácter personal) y a las corporaciones Master Link Corp., Master Link Acquisition Corp., Wide Range Corp., y G.F. Solutions. En esencia, la parte recurrida alegó que el señor Morales Vázquez intencionalmente reducía las ganancias de CDA, desviándolas a las corporaciones demandadas (*siphoning*) y de esta manera disminuyó las ganancias de CDA para así pagarle menos en comisiones.<sup>1</sup> Indicó, además, que las corporaciones demandadas son un *alter ego* del señor Morales Vázquez, por lo que solicitó descorrer el velo corporativo a los efectos de que este responda en su carácter personal por las sumas reclamadas en la demanda.<sup>2</sup>

El 23 de marzo de 2016 el señor Morales Vázquez presentó una *Moción de Desestimación a favor del codemandado Carlos Alberto Morales Vázquez* alegando que no existe una causa de acción en su contra. Esencialmente, alegó que la demanda enmendada no contiene alegaciones o aseveraciones como actos personales, ni distintos a su gestión como oficial de CDA.<sup>3</sup> Indicó, además, que en el caso que nos ocupa no están presentes los elementos para descorrer el velo corporativo y que, conforme al principio de responsabilidad limitada, este no responde por las obligaciones de CDA.<sup>4</sup> La moción de desestimación contiene siete (7) hechos sobre los cuales dicha parte entendió no hay controversias de hechos y acompañó la misma con abundante prueba documental.

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice del Recurso núm. KLCE20161904, alegaciones 10 y 11 de la demanda enmendada, págs. 6 y 7.

<sup>2</sup> Véase Apéndice del Recurso núm. KLCE20161904, alegaciones 19, 24, 26 y 28 de la demanda enmendada, págs. 8 -11

<sup>3</sup> Véase Apéndice del Recurso núm. KLCE2016190, pág. 30.

<sup>4</sup> Véase Apéndice del Recurso núm. KLCE20161904, pág. 33.

La parte recurrida presentó su *Oposición a Moción de Desestimación presentada por Carlos Morales Vázquez* en la cual contestó cada uno de los hechos consignados.<sup>5</sup> La misma fue acompañada con prueba documental.

El 1 de abril de 2016 la parte recurrida envió al señor Morales Vázquez un *Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos*. Entre los documentos solicitados se encuentran copia de los estados y cuentas de bancos o cooperativas de los últimos (4) años de este o que hayan estado a su nombre y de cualquier negocio operado, administrado, que esté disfrutando usufructo o esté bajo su control y obtenga beneficios.<sup>6</sup> Posteriormente, fue remitido un segundo pliego de interrogatorio.<sup>7</sup>

El 4 de abril siguiente la parte recurrida envió un *Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos* a la peticionaria *Master Link Acquisition Corporation*. Entre los documentos solicitados se encuentran copias de los estados y cuentas de banco de los últimos (4) años a nombre de *Master Link Acquisition Corporation* y/o sus negocios operado, administrado, que esté disfrutando usufructo o esté bajo su control y obtenga beneficios.<sup>8</sup> Posteriormente, fue remitido un segundo pliego de interrogatorio.

El 27 de abril de 2016 Master Link presentó una *Moción solicitando Orden de Protección* solicitando la paralización del descubrimiento de prueba hasta tanto se atendiesen las mociones de desestimación presentadas.

El 5 de mayo siguiente Master Link presentó una *Moción solicitando desestimación a favor de las partes codemandas Master Link Corp. y MasterLink Acquisition Corp.* alegando que estas tienen personalidad jurídica propia e independiente, por lo que no

<sup>5</sup> Véase Apéndice del Recurso núm. KLCE20161904, págs. 104 a 115.

<sup>6</sup> Véase Apéndice del Recurso núm. KLCE20161904, inciso 4, pág. 89.

<sup>7</sup> Véase Apéndice del Recurso núm. KLCE20161904, pág. 135.

<sup>8</sup> Véase Apéndice del Recurso núm. KLCE20161895, inciso 4, pág. 15.

formaron parte del contrato otorgado entre la parte recurrida y CDA. De igual manera alegaron que la demanda enmendada deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.<sup>9</sup> La moción de desestimación fue acompañada con prueba documental.<sup>10</sup> La parte recurrida presentó su oposición a la moción de desestimación indicando que el tribunal tiene que dar por ciertas todas las alegaciones de la demanda enmendada, a los efectos de disponer de la moción al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, por lo que no procedería la misma. Indicó, además, que cuenta con prueba pericial que demuestra que el señor Morales Vázquez utilizó las corporaciones para sobrecargar gastos y costos operacionales a CDA.<sup>11</sup>

El 10 de mayo de 2016 WR presentó una *Moción de Desestimación* y una *Moción Protectora Solicitando la Paralización del Descubrimiento de Prueba*. En la moción solicitando desestimación dicha parte alegó que no existe una causa de acción en su contra y estableció siete (7) hechos sobre los cuales no hay controversia.<sup>12</sup> Entre ellos indicó que el señor Morales Vázquez no es accionista de WR, ni lo fue durante el periodo comprendido desde el año 2011 al 2013. La moción también fue acompañada de abundante prueba documental. La parte recurrida presentó moción en oposición en la que contestó cada uno de los hechos consignados.<sup>13</sup>

El 1 de junio de 2016 el señor Morales Vázquez presentó una moción solicitando la paralización del descubrimiento de prueba como orden protectora hasta tanto se atendiera la moción de desestimación.<sup>14</sup>

---

<sup>9</sup> Véase Apéndice del Recurso núm. KLCE20161895, págs. 21-31.

<sup>10</sup> En la misma no se indicó los hechos que no estaban en controversia.

<sup>11</sup> Véase Apéndice del Recurso núm. KLCE20161896, pág. 47.

<sup>12</sup> Véase Apéndice del Recurso núm. KLCE20161888, págs.18-37.

<sup>13</sup> Véase Apéndice del Recurso núm. KLCE20161888, págs.67-100.

<sup>14</sup> Véase Apéndice del Recurso núm. KLCE20161904, pág. 125.

El 8 de junio siguiente el TPI dictó orden concediendo la orden protectora "... en cuanto al descubrimiento de prueba en lo que se resuelven las medidas dispositivas en la vista del 26 de agosto de 2016." Dicha orden se notificó en esa misma fecha.<sup>15</sup>

El 26 de agosto de 2016 se celebró una vista argumentativa en la que los representantes legales de las partes esbozaron sus argumentos sobre la doctrina de descorrer el velo y sus respectivas mociones de desestimación.<sup>16</sup> La parte recurrida argumentó su oposición. Culminada la vista, el TPI dictó la Minuta-Resolución recurrida en la cual resolvió lo siguiente:

Escuchados los argumentos de las partes, se declara No Ha Lugar la moción de desestimación. **En cuanto al velo corporativo, no se autorizará en este momento.** Se esperará[n] los resultados del descubrimiento de prueba en cuanto al manejo de las cuentas corporativas y luego se dispondrá.

Se concede a las partes demandadas el término de treinta días para contestar el interrogatorio cursado. [Enfasis Nuestro]

Inconformes los peticionarios, a saber, WR, Master Link y el señor Morales Vázquez, acuden ante este foro intermedio imputándole al foro de instancia la comisión de los siguientes errores.

a) WR indicó los siguientes errores:<sup>17</sup>

ERRO EL TPI AL DETERMINAR AL NO DAR POR ADMITIDOS LOS HECHOS QUE SURGEN DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA MOCION DE DESESTIMACION Y AL NO CONSIGNAR ESTOS EN SU RESOLUCION LOS HECHOS QUE NO ESTAN EN CONTROVERSIA SEGÚN LO REQUIERE LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL 32 LPRA AP. V, Y AL NO REALIZAR LAS DETERMINACIONES DE DERECHO REQUERIDAS A LA LUZ DEL BALANCE MAS RACIONAL, JUSTICIERO Y JURIDICO DE LOS HECHOS PRESENTADOS.

ERRO EL TPI AL NO DETERMINAR QUE LA POSIBLE CAUSA DE ACCION CONTRA WIDE RANGE QUE PUEDA TENER ESTA DEMANDA SURJA DEL ARTICULO 1802 DEL CC ESTA PRESCRITA.

<sup>15</sup> Véase Apéndice del Recurso núm. KLCE20161904, págs. 126-127.

<sup>16</sup> Véase Apéndice del Recurso núm. KLCE20161904, págs. 1-3.

<sup>17</sup> KLCE20161888.

b) Master Link indicó que el TPI incurrió en los siguientes errores:<sup>18</sup>

ERRO EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA ENMENDADA POR DEJAR DE EXPONER UNA RECLAMACION QUE JUSTIFIQUE UN REMEDIO EN CONTRA DE LAS CORPORACIONES RECURRENTE YA QUE AUN TOMANDO POR CIERTAS LAS ALEGACIONES BIEN HECHAS DE LA DEMANDA ENMENDADA, ESAS CARECEN DE PRUEBA ROBUSTA Y CONVINCENTE PARA DESCORRER EL VELO CORPORATIVO Y NO CUMPLEN CON LAS ESPECIFICIDAD EXIGIDA POR LA REGLA 7.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRO EL TPI AL PERMITIR UN DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA ILIMITADO Y OPRESIVO EN CONTRA DE LAS CORPORACIONES RECURRENTE CUANDO NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE RASGAR EL VELO CORPORATIVO DE ESTAS Y POR TANTO NO DEBEN SER PARTE EN ESTE PLEITO.

c) El señor Morales Vázquez señaló la comisión del siguiente error:<sup>19</sup>

ERRO EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA ENMENDADA POR DEJAR DE EXPONER UNA RECLAMACION QUE JUSTIFIQUE UN REMEDIO EN CONTRA DEL SR. CARLOS MORALES YA QUE AUN TOMANDO POR CIERTAS LAS ALEGACIONES BIEN HECHAS DE LA DEMANDA ENMENDADA, ESTAS CARECEN DE PRUEBA ROBUSTA Y CONVINCENTE PARA DESCORRER EL VELO CORPORATIVO Y NO CUMPLEN CON LA ESPECIFICIDAD EXIGIDA POR LA REGLA 7.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRO EL TPI AL PERMITIR UN DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA ILIMITADO Y OPRESIVO EN CONTRA DE LA PARTE RECURRENTE, SR. CARLOS MORALES CUANDO NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA RASGAR EL VELO CORPORATIVO DE LAS CORPORACIONES EN LAS QUE ES ACCIONISTA U OFICIAL Y POR TANTO NO DEBE SER PARTE EN ESTE PLEITO.

El 11 de octubre de 2016 Master Link presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos ante el TPI*. De igual manera, el 12 de octubre siguiente el señor Morales Vázquez presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* solicitando la paralización del descubrimiento de prueba. Posteriormente, el 14 de octubre de 2016 WR también presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la cual solicitó la paralización de todo descubrimiento de prueba ante el TPI.

<sup>18</sup> KLCE20161895.

<sup>19</sup> KLCE201601904.

**I.**

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *Certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.



- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

Por otra parte, la jurisprudencia ha delineado otra norma limitativa de nuestra capacidad de revisar decisiones de foros inferiores. La misma recoge el principio de que el cometido de los tribunales apelativos se circunscribe a considerar controversias que hayan sido planteadas o resueltas por el foro *a quo*. En otras palabras, que no se conocerá ni resolverá ningún planteamiento que no hubiese sido presentado o dirimido por el tribunal o agencia administrativa de cuya sentencia o resolución se haya recurrido o apelado. *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512 (2009); *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990); *Piovanetti v. Vivaldi*, 80 DPR 108, 121-122 (1957); *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950).

**II.****A. La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.**

Una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2, *supra*, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. El inciso cinco (5) de esta regla establece como fundamento para solicitar la desestimación que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). No procede una desestimación bajo esta defensa a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *El Día v. Municipio de Guaynabo*, 2013 TSPR 15; *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et als.*, 184 DPR 407 (2012); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002).

La moción de desestimación admite los hechos alegados en la demanda o en la alegación contra la cual se formula. “El que formula la moción hace el siguiente planteamiento: ‘Yo acepto para los propósitos de mi moción de desestimación que todo lo que se dice en esta demanda es cierto, pero aun así, no aduce reclamación que justifique la concesión de un remedio [...]’ Es decir, a los efectos de considerar esta moción no se ponen en duda los hechos aseverados porque se ataca por un vicio intrínseco de la demanda o del proceso seguido.” (cita omitida). Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed. (2010), pág. 269. Por ello, los tribunales de instancia, deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente,

liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008).<sup>20</sup> Es decir, el tribunal debe considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.” *Id.*, pág. 429, citando a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

En nuestra jurisdicción rige la norma procesal de que las alegaciones tienen el único propósito de notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra y esta pueda comparecer si así lo desea. *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010); Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. Por otra parte, la Regla 7.2 de Procedimiento Civil dispone que:

En todas las aseveraciones de fraude o error, las circunstancias que constituyen el fraude o error deberán exponerse detalladamente. La malicia, la intención, el conocimiento y cualquier otra actitud o estado mental de una persona puede aseverarse en términos generales.

En ese sentido, la regla solo exige que la parte que imputa el fraude lo alegue de manera detallada o pormenorizar los hechos constitutivos del fraude. Rafael Hernández Colón, *supra*, pág. 245. En lo aquí pertinente, “[s]i el acreedor demandante se limita en su demanda a alegar de forma general que la corporación es un *alter ego* de sus accionistas, o que estos no observaron todas las formalidades o que utilizaron a la corporación para cometer fraude o ilegalidad, nada entonces habrán alegado que sustente una petición de descorrer el velo corporativo para hacer responsable personalmente a los accionista de las obligaciones de la entidad. Si ello es así, la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio contra tales accionistas y por ello procede, al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento

---

<sup>20</sup> Citas omitidas.

Civil de 1979, la desestimación de la demanda contra los accionistas.”<sup>21</sup> Díaz Olivo, 73 Rev. Jur. UPR 311 (2004) a la pág. 387.

Por último, sobre la defensa número cinco (5) las nuevas reglas establecen que:

“si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y **todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla**” (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, cuando se presenta una moción de desestimación acompañada de prueba “... la transforma en lo que verdaderamente es: una moción sobre sentencia sumaria; y dispone que sea considerada como si fuera tal. Véase, *Torres Ponce v. Jiménez*, 113 DPR 58 (1982).” Rafael Hernández Colón, *supra*, a la pág. 269.

B. La Sentencia Sumaria Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPPRA Ap. V, R. 36, modalidad de la insuficiencia de la prueba

La Sentencia Sumaria es un mecanismo extraordinario y discrecional utilizado para aligerar la tramitación de los pleitos prescindiendo de la celebración de un juicio en los méritos. Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. El propósito principal de esta moción es propiciar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, ya que lo único que resta es dirimir y aplicar sobre una controversia de derecho. *SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

Como es sabido existen dos (2) modalidades de sentencia sumaria: la primera, que se dicta a base de documentos ofrecidos

---

<sup>21</sup> Nota al calce omitida.

por el promovente que demuestran que no existe controversia real de hechos y procede aplicar el derecho; y la segunda, que se dicta luego de un “descubrimiento de prueba exhaustivo”, donde se determina que la prueba existente no es suficiente para sustentar las alegaciones de la demanda, y por ende, procede desestimarla. *Ramos Pérez vs. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Medina v. M. S. & D Química de P.R.*, 135 DPR 716, 732 (1994). Cuando el promovido por una moción de sentencia sumaria en la modalidad de insuficiencia de prueba, no ha tenido oportunidad de descubrir prueba para apoyar alguno de los hechos esenciales de su reclamación o de la oposición a que se dicte sentencia sumaria, se debe denegar la misma. El promovente de una moción bajo tal modalidad debe probar al tribunal que se llevó a cabo y completó de manera adecuada el descubrimiento de prueba, para que proceda ser considerada en sus méritos. *Pérez Rosado v. El Vocero*, 149 DPR 427 (1999).

En *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 340 (2001)

nuestro más alto foro ha sido enfático al exponer que:

...  
[...]  
confrontado el tribunal con una solicitud de sentencia sumaria prematura, éste puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esa etapa de los procedimientos, amén de que el propósito de las reglas de procedimiento es viabilizar el que los tribunales hagan justicia al resolver las controversias.  
...

En consecuencia, la modalidad de la sentencia sumaria por insuficiencia de prueba solo puede ser presentada después que las partes hayan realizado un adecuado y apropiado descubrimiento de prueba. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, supra. Si la misma se presenta antes de que se realice un descubrimiento adecuado la moción es prematura. *Id.*

C. La doctrina de descorrer el velo corporativo

De ordinario, una corporación debidamente organizada bajo la Ley 164-2009, conocida como la *Ley General de Corporaciones de 2009*, 14 LPRÁ secs. 3501 *et seq.*, “tiene su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas, sean estos últimos personas naturales o jurídicas”, quedando entonces la corporación como la única responsable por sus propias actuaciones por las cuales responderá con sus propios activos. *DACo. v. Alturas de Florida Dev. Corp.*, 132 DPR 905, 924 (1993). Así las cosas, de ordinario los accionistas de una corporación debidamente organizada quedan protegidos de reclamaciones contra la corporación y no responderán personalmente por las deudas corporativas. 14 LPRÁ sec. 3502(b)(5). En palabras de nuestro Tribunal Supremo, “la responsabilidad [personal] de los accionistas por las deudas y obligaciones de la corporación está generalmente limitada al capital que estos hayan aportado al patrimonio de la corporación.” *DACo. v. Alturas de Florida Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 925. Sin embargo, existen circunstancias en donde los tribunales están llamados a ignorar la limitación de responsabilidad personal impuesta por el manto corporativo a los accionistas. La doctrina de descorrer el velo corporativo se utiliza por los tribunales en “situaciones en las que a una empresa organizada debidamente como corporación, no se le reconoce su existencia para imponerle responsabilidad personal a sus accionistas.” C. Díaz Olivo, *Corporaciones*, Ed. Publicaciones Puertorriqueñas, San Juan, PR, 1999, en la pág. 53.

A manera de excepción, procederá descorrer el velo corporativo cuando mantener la personalidad jurídica de la corporación separada de la de sus accionistas resulte en alguno de los siguientes: (1) sancionar un fraude; (2) promover una injusticia;

(3) evadir una obligación estatutaria; (4) derrotar la política pública; (5) justificar la inequidad; (6) proteger el fraude; o (7) defender el crimen. *DACo. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 798 (1992). Para que se proceda a descorrer el velo corporativo, un demandante debe presentar evidencia suficiente que justifique la imposición de responsabilidad a los directores, oficiales o accionistas de la corporación. *Id.* Según el tratadista Díaz Olivo, los tribunales descorrerán el velo corporativo y harán responsables a los accionistas en su carácter personal en dos situaciones principales: “(1) cuando existe fraude o la ficción corporativa se desvirtúa y se utiliza como un medio de ‘legalizar’ actos ilegales; y (2) cuando la corporación es un mero instrumento, agente o alter ego de sus dueños.” C. Díaz Olivo, *supra*, en la pág. 54. Específicamente en cuanto al supuesto de la corporación como un *alter ego* de sus dueños, el Tribunal Supremo indicó: “[U]na corporación es el *alter ego* o conducto económico pasivo de sus accionistas cuando entre estos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas, sean estos personas naturales o jurídicas, se hallan confundidas, de manera que la corporación no es, en realidad, una persona jurídica independiente y separada.” *DACo. v. Alturas de Florida Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 925.<sup>22</sup>

La aplicación de la doctrina de descorrer el velo corporativo va a depender de los hechos y circunstancias particulares de cada

---

<sup>22</sup> De otra parte, el Artículo 12.04 (b) de la Ley General de Corporaciones de 2009, 14 LPRA sec. 3784(b), comenta el tratadista Díaz Olivo que “las exigencias dispuestas en el Artículo 12.04 solo aplican a aquellas obligaciones cuya responsabilidad la Ley impone expresamente a un oficial, director o accionista.” C. Díaz Olivo, *op cit.*, en la pág. 276 (Énfasis nuestro). Añade el tratadista que “si la responsabilidad del funcionario o del accionista no se deriva expresamente de la Ley, no es necesario demandar inicialmente a la corporación.” *Id.* (Énfasis nuestro). Conforme a lo anterior, el Art. 12.04 (b), *supra*, únicamente es de aplicación en aquellos casos dispuestos en los Arts. 4.07, 5.08, 5.22 y 9.12 de la Ley General de Corporaciones de 2009. 14 LPRA secs. 2727, 2768, 2782 y 3012. En otras palabras, en la medida en que una reclamación contra un accionista, oficial o director de una corporación no se fundamenta en ninguno de los artículos antes mencionados, el Art. 12.04 (b), *supra*, no es de aplicación y el demandante puede demandar a los accionistas, oficiales o directores sin tener que esperar a tener primero una sentencia a su favor contra la corporación.

caso, a la luz de la prueba presentada, descansando el peso de la prueba en la parte que propone la imposición de responsabilidad personal a los accionistas. *Id.*, en las págs.925-926. Es al Tribunal de Primera Instancia a quien corresponde determinar, luego de evaluar la prueba, si procede descorrer el velo corporativo según solicitado. *Id.*, en la pág. 926.

En ese sentido, luego que el tribunal precisa con exactitud cuáles son las verdaderas cuestiones en controversia y se aclaran cuáles son los hechos que deberán probarse en el juicio, se convierte en imprescindible recurrir a los procedimientos sobre descubrimiento de prueba. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, págs. 505-506.

D. Descubrimiento de Prueba, Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1

El descubrimiento de prueba en el litigio civil es regulado por la Regla 23.1, *supra*. El descubrimiento de la prueba persigue lo siguiente: (1) minimizar las controversias litigiosas; (2) obtener la evidencia que va a ser utilizada durante el juicio, evitando así posibles sorpresas; (3) facilitar la búsqueda de la verdad y (4) perpetuar evidencia. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962 (2009).

Sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico, el descubrimiento de prueba es amplio y liberal. Ha expresado nuestro más alto foro que “un amplio y liberal descubrimiento de prueba es la médula del esfuerzo de destruir de una vez y para siempre la deportiva teoría de justicia que tanto mina la fe del pueblo en el sistema judicial.” *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, 118 DPR 32, 38 (1986). La tendencia moderna en el ámbito de procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba, con el propósito de que se coloque al juzgador en la mejor posición



posible para resolver de forma justa. *ELA v. Casta*, 162 DPR 1 (2004); *Ward v. Tribunal Superior*, 101 DPR 865, 867 (1974).

De otra parte, nuestro ordenamiento procesal también concede amplia discreción al tribunal de instancia para reglamentar el descubrimiento de prueba. Por ello, los tribunales están facultados por las Reglas de Procedimiento Civil para controlar su alcance tomando en consideración que la controversia se resuelva de una forma rápida, justa y económica, conforme dispone la Regla 1 de Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 1. De este modo, al tribunal se le otorga la facultad de proteger a las partes u otras personas objeto del descubrimiento de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebida. En estas instancias el tribunal podrá, a iniciativa propia o solicitud de parte limitar el alcance y los mecanismos del descubrimiento de prueba a ser utilizados, de conformidad con la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, *supra*. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas dispuestas en la Regla 23.2, *supra*. Nótese además que la nueva regla dispone que la parte que interesa la orden protectora, antes de acudir en auxilio al tribunal, debe acreditar mediante la certificación que ha intentado de buena fe resolver la controversia y que ha sido infructuoso sus intentos de llegar a un acuerdo con la otra parte. Regla 23.2 inciso (b), *supra*; Rafael Hernandez Colón, *supra*, a la pág. 303.

### III.

Como indicamos, en los tres (3) recursos instados se nos solicita que revisemos la Minuta-Resolución dictada el 26 de agosto de 2016, notificada el 12 de septiembre siguiente. Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento de Civil, *supra*, el recurso de *certiorari* es el apropiado para revisar la denegatoria de una

moción de desestimación, y conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que esta es una etapa apropiada para su consideración.

Conforme surge del trámite procesal antes reseñado, en la vista argumentativa celebrada el 26 de agosto de 2016 el TPI atendió dos situaciones: (1) las mociones de desestimación presentadas por varias partes codemandadas, y (2) las solicitudes de orden de protección. Al respecto el TPI declaró de plano *No Ha Lugar* a las mociones de desestimación y mantuvo la controversia en cuanto a la solicitud de descorrer el velo corporativo en espera de que culmine el descubrimiento de prueba. En cuanto al descubrimiento de prueba, autorizó la continuación del mismo al concederle término a las partes para contestar los interrogatorios y el requerimiento de documentos.

Comenzaremos atendiendo los dos (2) señalamientos de error en el recurso núm. KLCE201601888.

**A.**

En el recurso núm. KLCE20161888 se indicó como primer error que el TPI debió considerar la moción de desestimación como una moción de sentencia de sumaria y cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que si en una moción en que se formula la defensa número cinco (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. Ciertamente la moción de desestimación presentada por WR cumple con los requisitos de forma, dispuestos en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*; sin embargo, no surge de la vista argumentativa que dicha parte solicitara al TPI

que la moción fuese atendida bajo los parámetros de la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Como ya indicamos, existen dos (2) modalidades de sentencia sumaria: la primera, que se dicta a base de documentos ofrecidos por el promovente que demuestran que no existe controversia real de hechos y procede aplicar el derecho; y la segunda, que se dicta luego de un “descubrimiento de prueba exhaustivo”, donde se determina que la prueba existente no es suficiente para sustentar las alegaciones de la demanda y el tribunal en el ejercicio de su discreción ponía posponer la evaluación de la moción o denegarla, como efectivamente determinó el TPI en este caso al declararla *no ha lugar*. Por lo tanto, no erró al así hacerlo. En el presente caso el descubrimiento de prueba no ha concluido, por lo que cualquier moción de sentencia sumaria, basada en la insuficiencia de prueba, resulta prematura.

Por otra parte, ante la revisión de una resolución o sentencia dictada por el TPI concediendo o denegando una moción de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del foro de instancia al momento de revisarla. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70. Así las cosas, en el recurso ante nuestra consideración se alegó que la moción de desestimación y/o sentencia sumaria establece claramente que el señor Morales Vázquez no es accionista de WR. Además, surge de dicha moción como un hecho sobre el cual no hay controversia que: “[e]l señor Carlos Morales no es accionista de Wide Range, ni lo fue durante el periodo comprendido 2011-2013 de esta reclamación. El señor Carlos Morales fungió como oficial de la corporación Wide Range hasta su renuncia el 18 de diciembre de 2013. Página 1 Aceptación de renuncia del señor Carlos Morales

como oficial de la corporación Wide Range Corp. Anejo 6.”<sup>23</sup> Del Anejo 6 surge que el señor Morales Vázquez fue el vicepresidente de WR.<sup>24</sup> Destacamos que conforme a la Regla 7.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se alegó que el fraude consintió en que el señor Morales Vázquez intencionalmente reducía las ganancias de CDA desviándolas a las cuentas de las corporaciones demandadas, incluyendo a WR. Por lo tanto, de los propios documentos presentados surge controversia sobre dicho hecho, lo cual convierte en imperativo que el descubrimiento de prueba concluya para poder disponer de dicha moción. Como ya indicamos, en esta etapa de los procedimientos la misma resulta prematura.

En relación con el segundo señalamiento de error, tampoco se cometió. Luego de evaluar la moción de desestimación presentada por WR surge que en la misma no se argumentó la defensa de prescripción. Como indicamos, los tribunales apelativos se circunscriben a considerar controversias que hayan sido planteadas o resueltas por el foro *a quo*.

### **B.**

En los recursos núm. KLCE20161895 y KLCE20161904 se señaló que el TPI erró al no desestimar la demandada enmendada al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil por dejar de exponer una reclamación que justifique un remedio, ya que la parte recurrida carece de prueba robusta y convincente. En ambos recursos las partes elaboran ampliamente la doctrina de descorrer el velo corporativo. Conforme al derecho aplicable dicho error no se cometió.

Las mociones fueron atendidas por el TPI como mociones de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil,

---

<sup>23</sup> Véase Apéndice del Recurso núm. KLCE20161888, pág. 24.

<sup>24</sup> Véase Apéndice del Recurso núm. KLCE20161888, pág. 64.

*supra*, inciso cinco (5). Por lo tanto, dicho foro debió tomar como hecho cierto la alegación de fraude incluida en la demanda enmendada. Conforme a la Regla 7.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte recurrida detalló que el fraude consistió en que el señor Morales Vázquez intencionalmente reducía las ganancias de CDA desviándolas a las cuentas de las corporaciones demandadas. Además, dicha alegación debía ser interpretada de manera conjunta con las demás alegaciones y de la manera más favorable a la parte recurrida. Recordemos, además, que la parte recurrida en su moción en oposición indicó que cuenta con prueba pericial para demostrar que el señor Morales Vázquez utilizó las corporaciones para sobrecargar gastos y costos operaciones a CDA.<sup>25</sup> En consecuencia, no hay duda alguna de que la alegación sí justificaría la concesión de un remedio, de prevalecer esta en su día.

En cuanto a la doctrina de descorrer el velo corporativo, eje central de argumentación en los recursos presentados, el TPI no resolvió definitivamente dicha controversia, sino que la mantuvo hasta que concluyera el descubrimiento de prueba. En ese sentido, los argumentos presentados por las partes en sus respectivos recursos resultan prematuros para la etapa procesal en la cual se encuentra el caso. El TPI aun no ha celebrado la vista evidenciaría para atender la controversia basada en la doctrina de descorrer el velo corporativo. Como ya indicamos, es al tribunal de instancia a quien le corresponde determinar, luego de evaluar la prueba, si procede descorrer el velo corporativo según solicitado. En ese sentido, es necesario que culmine el descubrimiento de prueba para que dicho foro pueda aplicar los criterios esbozados por nuestra jurisprudencia. Por el momento, el TPI no incidió, ni abusó de su discreción al denegar ese pedido.

---

<sup>25</sup> Véase pág. 5 del presente escrito.

En el segundo error señalado indicaron que el TPI erró al permitir un descubrimiento de prueba ilimitado y opresivo. Este error tampoco se cometió.

Del trámite procesal surge que las partes solo solicitaron que el descubrimiento fuese suspendido. No surge de los documentos ante nuestra consideración que las partes hayan solicitado las protecciones de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ni que hubiesen acreditado que han sido infructuosos sus intentos de llegar a un acuerdo. Por lo tanto, las partes no han hecho uso de los mecanismos provistos en la Regla 23.2, *supra*, ni han puesto en condición al TPI para atender su alegación sobre el hecho de que el descubrimiento de prueba es uno ilimitado y opresivo. Como indicamos, los tribunales apelativos se circunscriben a considerar controversias que hayan sido planteadas o resueltas por el foro *a quo*.

En conclusión, ninguno de los errores señalados en los recursos KLCE20161895 y KLCE20161904 se cometieron.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos y confirmamos la Minuta-Resolución dictada por el TPI el 26 de agosto de 2016, notificada el 12 de septiembre siguiente. En consecuencia, declaramos *NO HA LUGAR* a las mociones en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones